



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

El reconocimiento voluntario realizado por el padre no biológico y el derecho
a la identidad del niño, niña o adolescente

**Trabajo de Titulación para Optar al Título de Abogado de los Tribunales
y Juzgados de la República del Ecuador**

AUTOR:

Chavarrea Pilco, Jorge Brando

TUTOR:

Dr. Eduardo Vinicio Mejía Chávez PhD.

Riobamba, Ecuador. 2024

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Jorge Brando Chavarrea Pilco, con cedula de ciudadanía No.- 0604738005, autor del trabajo de investigación titulado: “EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO REALIZADO POR EL PADRE NO BIOLÓGICO Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE”.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respetos de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la universidad Nacional de Chimborazo de posible Obligaciones.

En Riobamba Viernes 21 de junio del 2024.



Jorge Brando Chavarrea Pilco

C.i:060473800-5

AUTOR

DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Tutor y Miembros del tribunal de Grado para la evaluación de trabajo de investigación: EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO REALIZADO POR EL PADRE NO BIOLÓGICO, Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, certificamos que recomendamos la aprobación de este trabajo con el fin de titulación. Previamente se ha asesorado durante el desarrollo, revisión y evaluación de trabajo de investigación y escuchado la sustentación de su autoría, no teniendo nada más que observar.

Para constancia de lo expuesto firman, en Riobamba Viernes 21 de junio del 2024.

Dr. Francisco Freire
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO

Firma

DR. Alex Mauricio Duchicela Carillo
MIEMBRO DEL TRIBUNAL 1

Firma

Dr. Segundo Walter Parra Molina
MIEMBRO DEL TRIBUNAL 2

Firma

Dr. Eduardo Vinicio Mejía Chávez
TUTOR

Firma

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación “EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO REALIZADO POR EL PADRE NO BIOLOGICO Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE”, por Jorge Brando Chavarrea Pilco, con cédula de identidad número 060473800-5, bajo la tutoría de Dr. Eduardo Vinicio Mejía Chávez, PhD.; certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba Viernes 21 de junio del 2024

Dr. Francisco Freire.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO

Firma

Dr. Segundo Walter Parra Molina

MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO

Firma

Ab. Alex Mauricio Duchicela Carrillo

MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO

Firma

CERTIFICADO ANTIPLAGIO




Dirección
Académica
VICERRECTORADO ACADÉMICO



CERTIFICACIÓN

Que, **JORGE BRANDO CHAVARREA PILCO** con CC: **0604738005**, estudiante de la Carrera **DERECHO, NO VIGENTE**, Facultad de **CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado "**EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO REALIZADO POR EL PADRE NO BIOLÓGICO Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE**", cumple con el 2%, de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio Original, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 31 de mayo de 2024



Dr. Eduardo Minicio Mejía Chávez
TUTOR TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación se lo he dedicado completamente a mi mamá Elsy Pilco y a mi familia, quienes me apoyaron económico y moralmente durante toda mi carrera estudiantil; por los valores inculcados, el respeto y el sacrificio, hoy cumplí mi sueño de llegar hacer un excelente profesional.

A mi hermana Sabrina Chavarrea, que cumplió el deber como padre, ya que siempre estuvo pendiente de mi en todo momento.

Jorge Brando Chavarrea Pilco

AGRADECIMIENTO

Primero quiero agradecer a Dios por darme salud y permitirme terminar mi carrera, a mi madre que, por su esfuerzo y apoyo incondicional durante toda mi vida universitaria y a la Universidad Nacional de Chimborazo por los saberes impartidos, de igual manera a los docentes, quienes con sus conocimientos hicieron que ame esta noble profesión.

Jorge Brando Chavarrea Pilco

ÍNDICE

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DEL TRIBUNAL

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

CERTIFICADO ANTIPLAGIO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE DE GRÁFICOS

INDICE DE TABLAS

RESUMEN

SUMMARY

1. INTRODUCCIÓN	14
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15
3. OBJETIVOS.....	16
3.1 Objetivo General	16
3.2 Objetivos Específicos.....	16
4. ESTADO DEL ARTE RELACIONADO A LA TEMÁTICA DE LA INVESTIGACIÓN	17
5. MARCO TEÓRICO	18
5.1 EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS	18
5.1.1 La filiación.....	18
5.1.2 Tipos de filiación.....	19
5.1.3 Conceptualización. El reconocimiento voluntario de los hijos.....	19
5.1.4 Características del reconocimiento voluntario de los hijos.....	20
5.1.5 Formas de efectuar el reconocimiento voluntario.....	20
5.1.6 Jurisprudencia del reconocimiento voluntario	21
5.2 EL DERECHO DE IDENTIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	
21	
5.2.1 Derecho a la identidad. Conceptualización.....	21
5.2.2 Características.....	22
5.2.3 El derecho a la identidad en el sistema interamericano de derechos humanos	23
5.2.4 El derecho a la identidad en la Convención de los Derechos del Niño.....	23

5.2.5 El derecho a la identidad en el Código de la Niñez y Adolescencia.....	24
5.2.6 Jurisprudencia del derecho de identidad en la Corte Constitucional	24
5.3 EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO REALIZADO POR EL PADRE NO BIOLÓGICO.....	25
5.3.1 Causas y efectos por las cuales se realiza el reconocimiento voluntario realizado por el padre no biológico.....	25
5.3.2 Efectos jurídicos para el niño, niña o adolescente del reconocimiento realizado por el padre no biológico.....	26
5.3.3 Efectos jurídicos para el padre no biológico por reconocer voluntariamente a los niños, niñas y adolescentes.	26
5.3.4 Análisis de casos de la Corte Nacional de Justicia.	27
6. METODOLOGÍA	30
6.1 Métodos	30
6.2 Enfoque de z la investigación.....	30
6.3 Tipo de Investigación.....	30
6.5 Población y Muestra	31
7. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	34
8. CONCLUSIONES	46
9. RECOMENDACIONES	47
10. BIBLIOGRAFÍA{.....	48
ANEXOS.....	50
Anexo No. 1	50

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico No 1 El reconocimiento es irrevocable	34
Gráfico No 2. Regulación del reconocimiento voluntario.....	35
Gráfico No 3. Vulneración del interés superior del niño, niña y adolescente	36
Gráfico No 4. Consecuencias penales del reconocimiento voluntario.	37
Gráfico No 5. El ADN en la impugnación del reconocimiento voluntario.	38
Gráfico No 6. Impedimento del reconocimiento al padre biológico.	39
Gráfico No 7. Rompimiento del vínculo paterno filial.....	40
Gráfico No 8. Casos de reconocimiento por el padre no biológico.....	41
Gráfico No 9. Vulneración del derecho a la identidad.	42
Gráfico No 10. El derecho a la identidad	43

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Población de la Investigación.....	31
Tabla 2 El reconocimiento es irrevocable	34
Tabla 3 Regulación del reconocimiento voluntario.....	35
Tabla 4 Vulneración del interés superior del niño.....	36
Tabla 5 Consecuencias penales del reconocimiento.....	37
Tabla 6 El ADN en impugnación de reconocimiento.....	38
Tabla 7 Impedimento de reconocimiento al padre biológico	39
Tabla 8 Rompimiento del vínculo paterno filial.....	40
Tabla 9 Casos de reconocimiento por padre no biológico.....	41
Tabla 10 Vulneración del derecho a la identidad	42
Tabla 11 El derecho a la identidad incluye el registro	43

RESUMEN

Los niños, niñas y adolescentes forman parte de los grupos de atención prioritaria según lo previsto en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador; motivo por el cual, el Estado debe garantizar sus derechos, siendo uno de ellos el derecho de identidad, dentro del cual se garantiza que el niño conozca sus verdaderos orígenes biológicos.

En virtud de lo expuesto, en la presente investigación se analiza el reconocimiento voluntario realizado por el padre no biológico afectando al menor, han realizado el acto de reconocimiento voluntario de un niño, niña o adolescente, pensando que efectivamente es su hijo biológico, sin embargo, con el paso del tiempo se dan cuenta que no en realidad no fueron sus verdaderos progenitores, “Derecho a la identidad. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2014, Artículo 3)

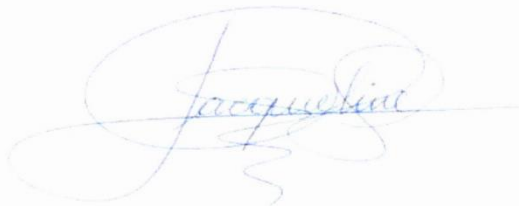
Para cumplir con los objetivos propuestos se realizó una investigación de campo, mediante la cual se accedió a casos reales que tienen relación con el problema de investigación; además se utilizó el método analítico sintético, el cual permitió identificar y analizar las normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia respecto del reconocimiento del hijo por el padre no biológico, recalando que en el ámbito civil el reconocimiento del hijo realizado por el padre no biológico, es un acto irrevocable, mientras que en el ámbito penal podría considerarse como un delito, pudiéndose concluir que cuando una persona es reconocido por el padre no biológico, si se podría vulnerar el derecho a la identidad.

SUMMARY

Children and adolescents are part of prioritized care groups as stated in article 44 of the Ecuadorian Republic Constitution. For this reason, the State must guarantee their rights; one of them is the right of identity which guarantees to a child to know their true and real biological origins. Therefore, this research study analyses the voluntary reconnaissance carried out by their non-biological father. Also, how this kind of recognition affects any child or adolescent's identity right. It sometimes occurs because several people act in good faith, for example when a mother requests voluntarily the father's biological recognition procedure of her child (boy, girl or adolescent). Later on, he realizes that the questioned child was not his real son, as it was thought by their mother before. Then, the analytical method was used, which allowed identifying and analyzing the legal norms, doctrine, and jurisprudence regarding the recognition of the child by the non-biological father concluded that the reconnaissance of a child by the non-biological father is an irrevocable act which can be considered a crime under the Criminal ambit; especially when a person is recognized by the non-biological father. The right to be recognized could be violated.

Key words: reconnaissance, non-biological father, crime, Criminal ambit.

Reviewed and corrected by: Armijos Monar Jacqueline Guadalupe

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jacqueline', enclosed within a light blue oval shape. The signature is fluid and cursive.

1. INTRODUCCIÓN

La filiación es una institución jurídica que evidencia los lazos de parentesco entre dos personas, especialmente entre los padres e hijos, y se debe a tres causas: “a) por el reconocimiento voluntario de los hijos; b) por los hijos nacidos dentro de matrimonio; c) por declaración judicial de la maternidad o paternidad, sin perjuicio de que se efectúe además la adopción que también da lugar a la filiación.” (Código Civil, 2005, artículo 24)

En tal virtud, se señala que en el presente trabajo de investigación se analizarán brevemente las tres formas mediante las cuales surge la paternidad, pero especialmente se estudiará el reconocimiento voluntario del hijo, pero cuando ha sido realizado por el padre no biológico, a fin de establecer de qué manera incide en el derecho a la identidad del niño, niña o adolescente, para lo cual se realizará un análisis de la institución jurídica del reconocimiento voluntario, así como de la jurisprudencia que ha dictado la Corte Nacional de Justicia, a fin de identificar los casos en que el reconocimiento voluntario podría vulnerar el derecho a la identidad.

Para cumplir con los objetivos del trabajo se hará una investigación de campo en la Corte Nacional de Justicia, a fin de identificar los casos más relevantes en los cuales el reconocimiento voluntario ha sido realizado por el padre no biológico; y, sin embargo, de aquellos los jueces han decidido rechazar la demanda, resolviendo mantener la paternidad a sabiendas que una persona no es su verdadero padre.

En la investigación, se utilizarán varios métodos de investigación, entre ellos el método bibliográfico documental, así como el analítico sintético por cuanto se identificarán y analizarán las normas jurídicas más relevantes relacionadas con el tema propuesto que se encuentran establecidas en el Código Civil Ecuatoriano entre otras normas del ordenamiento jurídico.

Finalmente, se indica que el perfil de investigación se encuentra estructurado de la siguiente manera: la introducción, el planteamiento del problema, el marco teórico en el cual se incluye el estado del arte, el esquema de contenidos a desarrollar en el trabajo final de investigación, la metodología a utilizar, y los recursos humanos y tecnológicos.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El derecho fundamental a la identidad forma parte del catálogo de los derechos de libertad, es decir los que antiguamente eran conocidos con el nombre de los derechos civiles, el mismo que se encuentra establecido en la (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 66, numeral 28), en los siguientes términos: “El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener un nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad tales como: la nacionalidad, la procedencia familiar [...]”.

De acuerdo con la citada norma constitucional, el derecho a la identidad incluye conocer y saber sus verdaderas raíces biológicas de una persona, es decir su procedencia familiar biológica verdadera ya que mal podría hablarse de la identidad de una persona si se desconoce cuáles son sus padres o sus raíces familiares.

En base de lo expuesto, se manifiesta que el problema de la presente investigación radica en el hecho de que varias personas actuando de buena fe y por pedido de la madre han realizado el acto de reconocimiento voluntario de un niño, niña o adolescente, pensando que efectivamente es su hijo biológico, más sin embargo, con el paso del tiempo se dan cuenta de que no es su verdadero hijo, lo que ha originado pruebas de ADN de carácter privadas, en donde se comprueba que efectivamente no existen lazos biológicos y consecuentemente una paternidad real.

La situación se agrava para el padre ya no podría romper los vínculos paternos porque el reconocimiento es un acto irrevocable, lo cual vulnera el derecho a la identidad del niño, niña o adolescente, como lo señala el artículo 248 del Código Civil del Ecuador, lo cual vulnera el derecho a la identidad del niño, niña o adolescente, mismo que se encuentra establecido en el artículo 33 del Código de la Niñez y Adolescencia y en la Convención de los Derechos del Niño ,en sus artículos 7 y 8 numeral 1, ya que el menor estaría obligado a tener como padre a una persona que en realidad no es su padre biológico privándole además del derecho de establecer una filiación con su verdadero padre.

3. OBJETIVOS

3.1 Objetivo General

Determinar si el reconocimiento voluntario realizado por el padre no biológico incide en el derecho a la identidad del niño, niña o adolescente.

3.2 Objetivos Específicos

- Realizar un análisis de carácter legal, doctrinario, jurisprudencial del derecho a la identidad de niño, niña o adolescente.
- Establecer las causas y efectos que produce el reconocimiento voluntario del hijo, realizado por el padre no biológico.
- Analizar los casos de impugnación del reconocimiento voluntario de los hijos.

4. ESTADO DEL ARTE RELACIONADO A LA TEMÁTICA DE LA INVESTIGACIÓN

Con relación al trabajo que versa sobre: “El reconocimiento voluntario realizado por el padre no biológico y el derecho a la identidad del niño, niña o adolescente”, se han realizado varias investigaciones, cuyas conclusiones más importantes son las siguientes:

Angela Ponce (2015), en su trabajo de titulación: LA PERMISIÓN DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO COMPLACIENTE, señala lo siguiente:

El reconocimiento no es un acto que pueda revocarse por el reconociente, es decir si una determinada persona reconoce a un niño, niña o adolescente no podrá realizar la impugnación del reconocimiento, aunque luego conozca que el menor al que reconoció no es su hijo. Sólo podrá impugnar el reconocimiento si existe de por medio vicios del consentimiento, pero no por otras causas, aunque exista una prueba de ADN, que demuestre que el reconocido no es su hijo. (Poncce, 2015, p. 100).

Por su parte, Erika Almeida (2018), en su investigación titulada: LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS, concluye lo siguiente:

Se recomienda que cuando un individuo tenga dudas respecto del vínculo biológico con su presunto hijo, se realice antes del reconocimiento voluntario un examen de ADN, para determinar con exactitud si es o no el padre biológico del niño o niña al que quiere reconocer a fin de evitar futuros juicios de impugnación de paternidad. (Almeida, 2018, p. 33).

Lilan Celin Tapia (2014), en su investigación: PROPUESTA DE REFORMA A LA IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS, dice:

La inexistencia de la norma legal para impugnar la paternidad de reconocimiento voluntario del hijo a consecuencia del engaño de la mujer, impide una vida honesta y el respeto de los derechos del niño, niña o adolescente, así como también del presunto padre. (Celin Tapia, 2014, p. 134).

Finalmente, Carolina Llaguano (2016) en su investigación: EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS Y LA IMPOSIBILIDAD POSTERIOR DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, concluye:

Se realizó un estudio comparativo conforme la legislación al reconocimiento voluntario y la imposibilidad de su posterior impugnación, determinando que si bien es cierto que todo hijo debe tener derecho a la identidad también tiene derecho a conocer su verdadero orden biológico. (Llaguano, 2016, p. 104).

5. MARCO TEÓRICO

En el marco teórico se analizarán 3 temas de trascendental importancia, el primero que tiene relación con el reconocimiento voluntario de los hijos; es segundo, el derecho de identidad de los niños niñas y adolescentes, y el tercero los efectos del reconocimiento voluntario realizado por el padre no biológico, lo cual se analiza de acuerdo al método analítico sintético mediante una investigación de carácter bibliográfica documental.

5.1 EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS

Para abordar este tema en primer lugar se realiza un breve estudio de la filiación, toda vez que a través de la misma se crean vínculos jurídicos entre los padres con los hijos, como en el caso del reconocimiento voluntario, en tal virtud se analizará la definición y características de la filiación entre otros aspectos de índole jurídico.

5.1.1 La filiación

Para Bossert & Zannoni (2004) reconoce que, “La filiación es el vínculo jurídico, determinado por la procreación entre los progenitores y sus hijos. Si bien es idéntica por su naturaleza en el plano jurídico admite diversas clasificaciones” (p. 439). De lo expuesto por el autor, se puede decir que los vínculos jurídicos entre padres o hijos surge a través de las formas de filiación establecidas por la ley.

Sin embargo, es importante señalar que el concepto emitido por el autor, podría decirse que es un tanto limitado, ya que hace referencia únicamente a vínculos biológicos como la forma de establecer la filiación, dejando de lado la filiación por adopción, por ejemplo, en donde surge las relaciones parentesco filiales entre los adoptantes en relación con hijos no consanguíneos.

A esta forma de filiación se la denominada como filiación por naturaleza mediante la cual se presupone un vínculo biológico y/ consanguíneo entre los hijos y sus padres, ante lo cual se estaría ante el reconocimiento voluntario del hijo, por cuanto en este caso, se presupone o se asume que es el verdadero padre biológico.

En estos casos se puede decir que, en el reconocimiento voluntario de los hijos, existe una realidad jurídica en base de una realidad biológica presunta, porque en el reconocimiento, no se puede asegurar que el hijo reconocido sea en verdad su hijo biológico. Otra de las presunciones de filiación de orden bilógico:

“El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes del matrimonio, se reputa concebido en él; y, tiene por padre al marido, quien podrá impugnar la paternidad mediante examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico”. (Código Civil, 2005, Artículo 233)

Se indica que es una presunción, por cuanto admite prueba en contrario respecto de los elementos probatorios que permitan identificar si en realidad el hijo nacido dentro del matrimonio, es el hijo biológico del marido. Es decir, que en este caso se estaría ante una

filiación matrimonial, que puede ser impugnada en el ámbito judicial, es decir existen varias formas de filiación, lo cual se analiza brevemente a continuación:

5.1.2 Tipos de filiación

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, específicamente en el (Código Civil, 2005, Artículo 24), se han establecido las siguientes formas de filiación y la correspondiente maternidad y paternidad:

- a) Por el hecho de haber sido concebido una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de los padres o dentro de una unión de hecho estable y monogámica reconocida por la ley. Esta forma de filiación se hizo una breve referencia en líneas anteriores.
- b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre o ambos en el caso de no existir el matrimonio entre ellos.
- c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinado padre o madre. En este caso, se declara judicialmente que es el padre a través del juicio de declaratoria de paternidad y alimentos, en proceso sumario de acuerdo al artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos; es decir en los casos de que el padre se niegue reconocer al hijo como suyo, el juez mandará a realizarse la prueba de ADN y de ser positiva la prueba declarará la correspondiente paternidad o maternidad según el caso.

5.1.3 Conceptualización. El reconocimiento voluntario de los hijos.

El reconocimiento voluntario de los hijos es una forma de establecer la filiación de acuerdo a lo previsto en la legislación civil del Ecuador, mediante el cual el padre de manera libre, voluntaria y sin presión de ninguna naturaleza reconoce a un hijo como suyo, por considerar que tiene vínculos biológicos de carácter paternal.

De acuerdo con la doctrina, De la Mata (2017):

“El reconocimiento voluntario de los hijos es una institución jurídica establecida por el Código Civil, a través de la cual el padre o la madre de manera voluntaria declara en la partida de nacimiento o en acta especial, ante el Registro Civil que un determinado niño o niña es su descendiente consanguíneo”. (p. 27).

Por consiguiente, a través del reconocimiento voluntario de los hijos, se establece la paternidad o maternidad en relación con un niño, niña o adolescente, originándose los derechos de familia como por ejemplo el derecho de alimentos, el derecho de suceder, el derecho al cuidado, crianza, educación y convivencia familiar, así mismo se garantiza el derecho a la identidad y el derecho a ser inscritos en el Registro Civil por sus padres biológicos, entre otros derecho de familia; siendo una de las instituciones jurídicas más importantes del derecho de familia y una de las más comunes en la sociedad, por cuanto, además es la forma más fácil de establecer los vínculos parentesco filiales de un niño con sus padres biológicos.

5.1.4 Características del reconocimiento voluntario de los hijos.

A continuación, se anotan las características más importantes del reconocimiento voluntario de los hijos: **a. Es unilateral.** Al constituir en una declaración única y no recepticia del reconocedor, pues no precisa de aceptación del menor reconocido. Para Barientos (2016) **b. Se trata de un acto personalísimo.** “Se trata de un acto personalísimo del reconocedor es el único que reconoce y puede declarar tanto las relaciones sexuales habidas con el otro progenitor de las que ha nacido el reconocido como hijo propio” (p. 51)

Otras características son: **c. Es formal y expreso.** Por cuanto, debe realizarse de manera escrita cumpliendo los requisitos establecidos en la (Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, 2016) donde el padre biológico deberá efectuar una declaración en cualquier tiempo ante la Dirección General del Registro Civil, acompañándose de dos testigos que presencien el acto de reconocimiento voluntario a favor de un niño, niña o adolescente.

Es preciso referir que, **d. Se trata de un acto puro.** Es decir, no se somete a ninguna condición o tiempo, lo que equivale a decir que el reconocerte, antes o durante el acto de reconocimiento, no podrá imponer una condición para afirmar su voluntad de reconocer.; **e. Es un acto irrevocable.** De conformidad con el artículo 248 del (Código Civil, 2005) que determina al reconocimiento como un acto irrevocable, aunque el mismo puede ser sujeto de impugnación. Es decir que el reconociente no podrá acercarse al Registro Civil del Ecuador y dejar sin efecto el acto de reconocimiento que realizó con anterioridad a favor de un niño, niña o adolescentes, manifestando que la única vía que tiene para impugnar dicho reconocimiento es a través del juicio de impugnación del reconocimiento.

5.1.5 Formas de efectuar el reconocimiento voluntario

El (Código Civil, 2005, artículo 249) establece las formas mediante las cuales se puede efectuar el reconocimiento voluntario de los hijos, las cuales son: “a) escritura pública; b) declaración judicial; c) acto testamentario; d) instrumento privado reconocido judicialmente; e) declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo o hija o en el acta matrimonial” de esta última forma de reconocimiento voluntario debe reconocer que puede ser notificado por el hija y cabe la posibilidad de impugnarla en cualquier momento.

Cabe indicar que la forma más común mediante la cual se realiza el acto de reconocimiento, es a través de la declaración del padre ante el Registro Civil, las otras formas, son poco usuales. En este sentido, Méndez (2017) indica que. – “La filiación presupone la existencia de un vínculo o nexo biológico entre el hijo y sus padres, la determinación de la filiación puede ser legal, voluntaria o judicial [...] existen diferentes formas [...] filiación biológica, filiación social y filiación jurídica” (p. 27).

Las diferentes formas de reconocimiento y consecuentemente de filiación, que se apliquen para un caso en particular, van a depender de las circunstancias que el menor se encuentre en relación con sus padres, como, por ejemplo, si la persona está a punto de

fallecer, algunas personas podrían preferir efectuar el reconocimiento del hijo por testamento o por escritura pública.

En las formas de reconocimiento desde el ámbito biológico, también podría hablarse del reconocimiento realizado por el padre al hijo no biológico, el cual es válido, por cuanto como se ha indicado anteriormente, aunque el reconocimiento se realice por terceras personas, sigue siendo irrevocable.

Por otra parte, es preciso señalar que la acción de impugnación del reconocimiento, no le corresponde al padre, es decir, este está privado de ejercer esta acción, con excepción de que haya existido de por medio vicios del consentimiento al momento de efectuar el reconocimiento o que el mismo dicho reconocimiento no se haya realizado de acuerdo con los requisitos establecidos en el Código Civil del Ecuador.

5.1.6 Jurisprudencia del reconocimiento voluntario

Al respecto la Corte Nacional de Justicia, en Resolución 05-2014, registrada en el Suplemento del Registro Oficial No. 346 con fecha 02 de octubre de 2014 refiere:

El reconocimiento voluntario, es el que interesa al caso que se juzga, es un acto jurídico lícito de derecho familiar, no negocial, que tiene como finalidad esencial establecer una relación jurídica paterno filial. Para unos es un acto jurídico declarativo, porque reconoce una realidad biológica. Para otros, es un acto constitutivo de estado, porque la sola realidad biológica no configura el vínculo paterno, mientras no se integre con el reconocimiento con la sentencia judicial que lo establezca. (p.7)

La paternidad o maternidad, no se limita al mero hecho de engendrar un ser humano, un hombre o una mujer pueden llegar a ser padre o madre, sin haber procreado, a través de la adopción legal. Por reconocimiento voluntario o gracias a los avances científicos al haber optado por algún método de reproducción asistida prestando al efecto su consentimiento. (p. 9).

De acuerdo con la jurisprudencia dictada, se puede decir que las parejas pueden acudir a los métodos de reproducción asistida a fin de procrear un hijo; y, en el caso de que la pareja no esté casada, podrá efectuar la madre y el padre el reconocimiento voluntario del hijo, sin la necesidad de que por medio haya existido la procreación directa de los padres. Es decir, que la Corte Nacional de Justicia, amplía el concepto de paternidad y reconocimiento, cuando no existan vínculos de procreación, pero que de igual forma son jurídicamente válidos por cuanto si originan la relación parentesco filial entre padres e hijos, lo cual es muy positivo.

5.2 EL DERECHO DE IDENTIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

5.2.1 Derecho a la identidad. Conceptualización.

En primer lugar, se indica que el derecho a la identidad se encuentra establecido en el texto constitucional como uno de los derechos de libertad. Tal es así que la (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 66 numeral 28), establece:

Se reconoce y se garantizará a las personas el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener un nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos y a conservar desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales. (p.28)

De lo expuesto, se puede decir que la Carta Constitucional, consagra el derecho a la identidad personal, estableciendo parámetros para su efectivo goce, que se amplía además como parte fundamental de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en donde el derecho a la identidad aparece además como un derecho de los niños, niñas y adolescentes establecido en el artículo 44 de la Constitución.

Por cuanto, De la Torre (2007) indica que, la noción de identidad implica la singularidad y autenticidad de cada individuo, constituyendo todo aquello que lo distingue y define sin distorsiones. El derecho a la identidad, fundamental en el ámbito jurídico, se entrelaza con el respeto a la vida privada, siendo un elemento central en la protección de la individualidad y la integridad personal.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 133 – 17 – SEP-CC, dentro del Caso Nro. 288 - 12- EP afirma. - “[...] el derecho a la identidad es inherente a la personalidad de cada individuo y esencia misma de la dignidad humana” (p. 45). Al respecto se puede decir que el derecho de identidad implica el reconocimiento de las facultades de cada sujeto, que a su vez se traducen en características individuales de su condición de persona. Por tal motivo, el goce y ejercicio del derecho a la identidad es un prerequisite para la materialización de otros derechos humanos, pues a través del mismo cada persona se desarrolla jurídicamente con el Estado y el entorno, sea social, educativa, o de relaciones familiares.

5.2.2 Características.

Dentro de las principales características del derecho de identidad, se anotan las siguientes, a criterio de Orrego (2002) es:

Innato. Por cuanto el derecho a la identidad surge al momento mismo que nace la persona. **Vitalicio.** el derecho a la identidad se mantiene durante toda la vida de la persona, las acciones para exigirlo se caracterizan esencialmente por ser inalienables, no pueden ser objeto de cesión, porque protege derechos no patrimoniales. **Irrenunciable.** Por cuanto las normas que lo rigen son de orden público y por tal no se puede renunciar al derecho constitucional a la identidad. **Imprescriptible.** El derecho a la identidad, no se adquiere ni se pierde por prescripción. Y, siendo imprescriptible, el derecho a la identidad deriva como consecuencia natural que la acción de maternidad y paternidad es imprescriptible. (p.28)

5.2.3 El derecho a la identidad en el sistema interamericano de derechos humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refirió al derecho a la identidad, mediante una opinión consultiva OC-24/17, instrumento internacional que por expresa disposición del artículo 424 de la Constitución de la República y por constituir interpretación oficial de la Corte IDH, se entiende adherido al texto constitucional y es de aplicación directa, inmediata y preferente. En tanto su contenido sea más favorable para el efectivo ejercicio y protección de los derechos humanos de las personas, al respecto, la Corte señaló:

La identidad es el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la sociedad y la persona. En tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. El derecho a la identidad puede verse afectado por un sin número de circunstancias que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez. Sobre este punto, esta corte señaló en los mismos términos que la Asamblea General de la ONU, que el reconocimiento de identidad de las personas, es uno de los medios que facilita los derechos de la personalidad jurídica, como el nombre, la nacionalidad, las relaciones familiares. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, p. 45).

De lo expuesto, se puede decir que la falta de reconocimiento del derecho a la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de los derechos, lo cual podría verse afectado además cuando el reconocimiento voluntario del hijo se realiza por el padre no biológico.

Dicho en otras palabras del derecho a la identidad se encuentra íntimamente ligado al registro y obtención del registro y obtención de una nacionalidad, así como de tener nombres y apellidos, especialmente cuando sus padres son biológicos o consanguíneos, para garantizar de esta manera las relaciones familiares, lo cual puede verse amenazado si un niño, niña o adolescente tiene por padre a una persona que no es consanguíneo, como cuando ocurre con el reconocimiento voluntario realizado por el padre no biológico.

5.2.4 El derecho a la identidad en la Convención de los Derechos del Niño

La Convención de los Derechos del Niño, es uno de los instrumentos internacionales de derechos humanos en favor de los niños, niñas y adolescentes, la cual fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 con el objeto de proteger y mejorar las condiciones de vida de los niños. Con relación al derecho de identidad, se establece en la Convención, lo siguiente:

Los Estados parte se comprometen a respetar el derecho de niño a preservar su identidad, incluido la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas. Cuando un niño, sea privado de alguno de los elementos de la identidad o de todos ellos, los Estados parte deberán prestar asistencia y protección apropiadas con miras a establecer rápidamente su identidad. (Convención de los Derechos del Niño, 1989, artículo 8).

De lo expuesto, se colige que el derecho a la identidad, debe ser garantizado por los Estados partes que suscribieron la Convención, entre ellos el Ecuador, manifestando que

dicho derecho es de carácter personal e intrínseco para el niño, niña y adolescente ya que forma parte de su ser y su personalidad que lo identifica y lo distingue de los demás en el ámbito de sus relaciones familiares y afectivas en su vida estudiantil, en el desarrollo de sus relaciones humanas con amigos, con parientes, vecinos, en su progreso como estudiante, entre otros ámbito en que se desarrolla el niño.

5.2.5 El derecho a la identidad en el Código de la Niñez y Adolescencia.

El derecho a la identidad en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se encuentra establecido en los siguientes términos.

Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a la identidad y los elementos que la constituyen, especialmente tener un nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley. Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños, niñas y adolescentes y sancionar de la alteración, adulteración, sustitución o privación de este derecho. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, artículo 33).

Al respecto, cabe indicar que el contenido de la norma jurídica coincide con los elementos que conforman la identidad a los cuales se ha hecho referencia en líneas anteriores, pero el Código diferencia la identidad personal, de la identidad cultural, por cuanto garantiza que el niño tiene el derecho a desarrollar, fortalecer y recuperar su identidad y valores espirituales, culturales, religiosos.

Por otra parte, el Código de la Niñez, así misma diferencia el derecho a la identidad, del derecho a la identificación. De acuerdo con la doctrina se indica: “El derecho a la identificación comprende el derecho del niño a ser inscrito después de su nacimiento con los apellidos de los padres, ante la autoridad del Registro Civil del Ecuador” (Ponce, 2015, p. 64).

5.2.6 Jurisprudencia del derecho de identidad en la Corte Constitucional

La Corte Constitucional del Ecuador, en relación al derecho de identidad, ha señalado lo siguiente:

En esta línea de reflexión, nuestra carta mayor reconoce un núcleo duro de derechos del niño, o niña: entre estos derechos el de identidad personal o colectiva que incluye tener un nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos, conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como: la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales. (Corte Constitucional, Registro Oficial, suplemento, 607de 08 de junio del 2009)

Esta jurisprudencia es muy importante, por cuanto la Corte al manifestar que parte del derecho de identidad es “conocer la procedencia familiar”, evidencia que el conocimiento de los orígenes biológicos y familiares sería de trascendental importancia para el niño, niña o adolescente por cuanto permiten conocer su verdadera identidad en lo referente al origen de

la procreación, lo cual a veces no se permite cuando se indica que el reconocimiento realizado por el padre no biológico, es irrevocable.

5.3 EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO REALIZADO POR EL PADRE NO BIOLÓGICO

5.3.1 Causas y efectos por las cuales se realiza el reconocimiento voluntario realizado por el padre no biológico.

Los motivos por los cuales generalmente se realiza el reconocimiento voluntario del hijo, son de índole afectivo, en especial cuando la pareja al no estar casada y tener dentro de una relación sentimental, un hijo, se asume que es de la pareja. Sin embargo, se han presentado casos en los cuales resulta que se reconoce a un hijo y con el paso del tiempo, el padre se entera que en realidad no es el padre biológico y que su hijo reconocido tiene por padre en realidad a otra persona, surgen, entonces, conflictos de índole familiar, con los cuales surge la posibilidad de iniciar el juicio de impugnación de reconocimiento.

Esta problemática también puede surgir, por cuanto para reconocer un hijo en el Registro Civil del Ecuador no se exige ningún requisito relacionado con los vínculos biológicos del padre o la madre, por cuanto, según la ley, ello podría atentar en contra del interés superior ya que podría impedir que se efectúen reconocimientos voluntarios.

En este sentido la doctrina señala: “En la sociedad se han presentado ciertos casos de reconocimiento voluntario del hijo, realizado por el padre no biológico, que a veces han sido inducidos por el engaño” (Saltos, 2016, p. 139). En estos casos, el padre debería tener la posibilidad de efectuar el acto de reconocimiento voluntario del hijo, por cuanto al momento de efectuar el reconocimiento, pensó que en realidad era su hijo, cuando en realidad la madre conocía y sabía que no era el padre.

En base de lo expuesto, el juicio de impugnación de reconocimiento que se tramita en juicio ordinario ante las Unidades Judiciales de lo Civil sería procedente en los casos indicados anteriormente, conforme lo señala Larrea Holguín en los siguientes términos:

El reconocimiento debería ser declarado nulo, si se realiza en los siguientes casos:

- a) si se hizo por persona distinta del padre o de la madre; b) si se realizó con un vicio del consentimiento: error, fuerza o dolo; c) si se efectuó por un absolutamente incapaz; d) porque el reconocido no pudo tener por parte dell reconociente; d) por no haberse efectuado el reconocimiento en la forma prescrita por la ley. (Larrea, 2002, p. 291).

Sin embargo, en la actualidad, conforme se ha indicado en el transcurso del presente trabajo, se impide efectuar la impugnación del reconocimiento por el padre no biológico, lo cual impide que se rompan los vínculos paternos entre el padre no biológico y el niño, niña o adolescente reconocido y de esta manera se podría afectar el derecho a la identidad del niño.

5.3.2 Efectos jurídicos para el niño, niña o adolescente del reconocimiento realizado por el padre no biológico.

Algunos de los efectos jurídicos que produce el reconocimiento del niño realizado por el padre no biológico, son los siguientes:

- La privación al menor de ser reconocido por su verdadero padre biológico; y, consecuentemente el impedimento de mantener con el mismo vínculo de carácter social y emocional.
- El impacto en los derechos del libre desarrollo de la personalidad, ante la inexistencia de un vínculo biológico paterno, estado civil en relación con el principio de interés superior del niño.
- El reconocimiento tiene como finalidad establecer una relación jurídica parental, que nace del lazo biológico que une al hijo con su padre y su madre. Cuando el reconocimiento de un menor no es realizado por el padre biológico, sin duda alguna podría atentar en contra del interés superior del niño establecido en el artículo 44 de la Constitución, desnaturalizando en si la institución jurídica del reconocimiento voluntario, que intrínsecamente tiene como base el reconocimiento realizado por el padre no biológico.

5.3.3 Efectos jurídicos para el padre no biológico por reconocer voluntariamente a los niños, niñas y adolescentes.

El principal efecto jurídico de que un padre en forma libre y voluntaria reconozca a un hijo como suyo, cuando en realidad no lo es, incurriría la persona (reconociente) en un delito que se encuentra establecido y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal, bajo la denominación: Supresión, alteración, o suposición de la identidad y estado civil, el mismo que forma parte del catálogo de los delitos contra el derecho de identidad, en el cual se incluyen conductas delictivas que de una u otra manera vulneran el derecho de identidad de los niños, niñas y adolescentes, en los siguientes términos:

Supresión, alteración, o suposición de la identidad y estado civil. La persona que ilegalmente impida, altere, añada, o suprima la inscripción de los datos de identidad suyos o de otra persona en programas informáticos, partidas, tarjetas índices, cédulas o cualquier otro documento [...] o inscriba como propia en la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación a una persona que no es su hijo, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (Código Orgánico Integral Penal, 2020, artículo 211).

De lo expuesto, se colige que si una persona, por vínculos de carácter afectivo y considerando que otra persona es su hijo, la reconoce como suyo en el Registro Civil, podría incurrir en el delito establecido en el artículo 211 del Código Orgánico Integral Penal y ser condenado hasta tres años de pena privativa de libertad.

Esta norma jurídica es muy cuestionable por cuanto en la mayoría de casos, las personas reconocen como suyos a hijos, sin que exista un dolo de por medio, es decir sin el afán de adulterar la identidad del menor, sino más bien por pedido de la madre y por cuanto

al pensar que son sus hijos biológicos tratan de mantener vínculos afectivos que lleva a efectuar el reconocimiento, ante lo cual estarían incurriendo en una conducta criminal.

Es decir que en el ámbito civil, el acto de reconocimiento realizado por el padre no biológico, es irrevocable, mientras que en el ámbito penal es considerado como un delito. En este contexto, se podría decir que existe una contradicción normativa, por cuanto para el Código Orgánico Integral Penal, la identidad del niño, es afectada por el reconocimiento realizado por el padre no biológico, mientras que el Código Civil es un acto completamente legal, permitido e irrevocable.

5.3.4 Análisis de casos de la Corte Nacional de Justicia.

Jurisprudencia 1.

En primera instancia la Corte Nacional de Justicia emitió la RESOLUCIÓN No. 05-2014 perteneciente al Registro Oficial Suplemento No. 346 de fecha 02 de octubre de 2014, que estipula:

El reconocimiento de los hijos es un acto irrevocable. El reconociente sólo puede impugnar el acto de reconocimiento con apariencia legal, para lo cual deberá demostrar que su otorgamiento se encuentra viciado por no concurrir con los requisitos indispensables para su validez esto es: capacidad legal, consentimiento, licitud en objeto y causa. El examen de ADN, es una prueba científica y concluyente que permite establecer la filiación o parentesco, por tanto, es pertinente e idónea dentro de los juicios de impugnación de paternidad, no así en los juicios de impugnación de reconocimiento. (p.15)

De acuerdo a la sentencia expuesta, el reconocimiento voluntario de los hijos establecido en el (Código Civil, 2005) constituye un acto jurídico de estado civil, para el cual la ley no ha previsto revocatoria, generándose responsabilidades y vínculos que no se pueden poner en juego por la voluntad del reconociente. Este acto sólo puede ser impugnado por la vía de nulidad de impugnación de reconocimiento, cuando se haya efectuado el reconocimiento con vicios, como el error la fuerza y el dolo o cuando no se hayan cumplido con los requisitos establecidos en el Código Civil del Ecuador.

La jurisprudencia es muy clara al indicar además que, aunque el reconocimiento haya sido efectuado por el padre no biológico, este no podrá efectuar la acción de impugnación de reconocimiento, por cuanto en este tipo de juicios no se discute la verdad biológica. Lo cual es muy cuestionable, por cuanto si debería existir la posibilidad de que el reconocimiento sea impugnado si de por medio hay una prueba de ADN que demuestre que el reconociente en realidad no es su padre biológico. En base de lo expuesto, a continuación, se analiza brevemente otro caso, en el cual, si se acepta la prueba de ADN, por la misma Corte Nacional de Justicia.

Jurisprudencia 2.

- a. Datos del caso: Órgano jurisdiccional:** Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada de lo Civil, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores. **Número de juicio:** 01204-2015-09759. **Accionante:** Wilson Miguel Ochoa. **Demandado:** Milton Rodrigo Faréz
- b. Hechos del caso:** El accionante Wilson Miguel Ochoa, señala que es el padre biológico del menor Ángel Rodrigo Fares Saltos, motivo por el cual inicia un juicio de impugnación del reconocimiento, en contra de su madre la señora Maribel Paola Salto, en contra del reconociente y en contra de su hijo; aduciendo que el menor fue reconocido por quien no es su padre biológico; y, pretende con esta acción romper los vínculos paternos filiales de su hijo biológico con el reconociente.

Por su parte la madre del menor señaló que existe falta de personería pasiva, aduciendo que el accionante no está legitimado para intervenir dentro del juicio de impugnación de reconocimiento ya que no tiene vínculos jurídicos paternos reconocidos ante la ley, en otras palabras por no ser el padre de acuerdo a la ley no tendría la capacidad legal para comparecer a juicio, manifestando que existiría falta de legítimo contradictor.

En las dos instancias, los jueces aceptaron la demanda de impugnación de reconocimiento, aceptando que el accionante si es el padre biológico del menor y se declara la paternidad del mismo en relación con su hijo biológico. Por tales motivos, la madre y el reconociente presentaron el recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia.

Dentro de las pruebas aportadas dentro del presente caso, consta la prueba de ADN, mediante la cual se evidencia que efectivamente el reconociente no es el padre biológico del menor y que el accionante resultó ser el padre biológico. En este sentido la Corte Nacional de Justicia expresó que la acción de impugnación de reconocimiento puede ser ejercida por el padre, la madre, el hijo, y por terceras personas que demuestren actual interés, en este caso, esa tercera persona era el padre biológico del menor, por lo que su comparecencia al proceso estaba plenamente justificada.

Resolución.

Una de las partes más importantes de la sentencia, es la que evidencia que el reconocimiento si puede ser revocable, en ciertos casos, o especialmente cuando la acción de impugnación es ejercitada por el verdadero padre biológico. Al respecto la Corte Nacional de Justicia, señala:

En atención al principio de interés superior del niño, habida cuenta que la identidad que ostenta el niño actualmente no es la que corresponde a su identidad biológica y que aquella aún no ha podido desarrollarse por su temprana edad y que las relaciones sociales y familiares no dan cuenta de un vínculo fuerte que lo una con quien figura como padre; se considera que lo más adecuado en beneficio a los derechos de identidad, estado civil, libre desarrollo de la personalidad, personalidad jurídica, es el apellido paterno, que ostente el niño se corresponda con su verdadero

padre biológico. (Corte Nacional de Justicia, Juicio Nro. 01204-2015-09759, 12 de marzo de 2018)

Por las consideraciones antes expuestas, se puede decir que en la Corte Nacional de Justicia, existen fallos contradictorios, por cuanto por un lado se indica que el reconocimiento es un acto irrevocable, lo que obliga a un niño, niña y adolescente a mantener vínculos paternos con una persona que no es su verdadero padre.

Por otra parte, la Corte Nacional de Justicia en otros fallos ha aceptado la impugnación del reconocimiento, cuando el mismo ha sido efectuado por el verdadero padre biológico, aduciendo que es lo mejor para el niño, niña y adolescente que el padre biológico sea el que mantenga dicho vínculo paterno ante la ley, ante lo cual, se podría atentar en contra del principio de interés superior del niño en relación al derecho a la identidad ya que si debería ser factible que el niño pueda mantener vínculos paternos legales con su padre biológico y que no esté obligado a mantener relaciones familiares con una persona que si bien lo reconoció, resultó no ser su verdadero padre biológico.

6. METODOLOGÍA

En la presente investigación, se ha visto conveniente la aplicación de los siguientes métodos de investigación que se exponen a continuación.

6.1 Métodos

Inductivo

A través de la aplicación de este método, se ha conseguido estudiar y analizar el problema que se investiga, desde un enfoque particular con el objetivo trascendental de lograr extraer conclusiones generales referentes a los casos en los que se han efectuado el reconocimiento de los hijos por parte del padre no biológico.

Analítico

Con la utilización de este método, se ha concentrado el estudio del reconocimiento de los hijos realizado por el padre no biológico, mediante un análisis crítico, jurídico y a la vez doctrinario, tanto de las normas legales con de las teorías que han causado el problema de investigación, a través del estudio complementario de la filiación y la paternidad.

6.2 Enfoque de z la investigación

Se ha tenido en consideración, en esta investigación, un enfoque cualitativo, porque se ha pretendido entender completamente el fenómeno social que representa el reconocimiento de un hijo por parte del padre no biológico, así como sus características más sobresalientes, así como los efectos que se producen en los niños, niñas y adolescentes debido a esta acción.

6.3 Tipo de Investigación

Acorde a las características y naturaleza que ha presentado en la investigación, a continuación, se exponen los siguientes tipos de investigación que se ha requerido para la misma:

Documental

Se ha requerido de la investigación documental porque con la asistencia de documentos y bibliografía referentes a la paternidad y al reconocimiento de un hijo por parte de un padre no biológico, además de doctrina y jurisprudencia, así como también la normativa correspondiente se ha logrado elaborar el marco teórico de la investigación.

Descriptiva

Con la ayuda de la investigación descriptiva, se ha conseguido narrar el problema que se ha investigado de manera detallada, y también a través de casos reales, con el propósito de lograr determinar la existencia de la vulneración y transgresión al derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes cuando han sido reconocidos por un padre que no ha sido biológicamente el suyo.

De Campo

Ha sido fundamental la aplicación de la investigación de campo, debido a que se ha realizado un estudio sistematizado de los casos existentes dentro de nuestra realidad práctica en cuanto a los casos donde se han negado demandas de impugnación de paternidad a sabiendas que el reconocimiento fue efectuado por parte del padre no biológico del menor.

6.4 Diseño de Investigación

Debido a las características, naturaleza y distintivos propios de la investigación y el problema que se investiga, la presente, es de diseño no experimental, razón por la que se ha procedido a investigar en base de la observación tal cual se presenta el reconocimiento de los hijos por el padre no biológico, tal como se ha presentado dentro de la práctica, sin tener que construir ninguna situación o tener que manipular o modificar las variables que se investigan; con la finalidad de poder obtener las conclusiones correspondientes que sustenten esta investigación.

6.5 Población y Muestra

En este caso particular dado que la investigación ha sido efectuada en su totalidad en la ciudad de Riobamba provincia de Chimborazo, se ha considerado la implicación de la siguiente población, de acuerdo con lo que se halla expuesto en el cuadro:

Tabla 1 Población de la Investigación

POBLACIÓN	NUMERO
Abogados en libre ejercicio profesional	50
Jueces de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Riobamba	3
TOTAL	53

FUENTE: Población involucrada en el trabajo investigativo

AUTOR: Jorge Chavarrea

Según lo que se puede observar, la población involucrada en la investigación está conformada por cincuenta Abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Riobamba a los que se procede a aplicar la encuesta, por ser los patrocinadores de los procesos judiciales y además tres Jueces de la Unidad Judicial de lo Civil a los que se les aplicará entrevistas dado que son los administradores y operadores de justicia que avocan conocimiento de los procesos de impugnación de la paternidad por un padre no biológico; dando un total de cincuenta y tres implicados que forman parte de la población en la investigación.

Muestra

Al ser la muestra la parte más representativa de la población, en este caso específico, no se ha requerido de la aplicación de ninguna fórmula lógica estadística para determinarla, puesto que la población implicada es pequeña, se ha procedido a analizar y estudiar a todo el grupo propuesto para su análisis, con el fin de obtener resultados más ajustados a la realidad.

6.6 Técnicas de Investigación

Con el propósito de obtener la información apropiada con relación al problema que se investiga, a continuación, se enuncian las siguientes técnicas de imprescindible importancia:

Encuesta

Constituye una técnica de recolección de la información y los datos de gran importancia porque a través de ésta se ha recabado el criterio y opinión de los Abogados en libre ejercicio profesional mediante la aplicación de un formato preelaborado compuesto por preguntas de fácil comprensión de tipo cerrado, referente al reconocimiento de los hijos por parte de un padre que no es el verdadero biológicamente hablando.

Entrevista

Al igual que la encuesta, consiste en una técnica que recaba datos e información encaminada a sustentar los objetivos propuestos al inicio de la investigación, que se halla conformada por preguntas pre establecidas dentro de un formato sistemáticamente ordenado, orientadas hacia los expertos y especialistas en la materia que se investiga, en este casos a los Jueces de la Unidad Judicial Civil, ante los cuales se presentan demandas de impugnaciones de paternidad de los padres no biológicos; para esta investigación se ha tomado en consideración la aplicación de tres entrevistas a tres de los operadores de justicia con el fin de obtener información de gran utilidad y sobre todo fundamentada en la práctica de los casos que se han presentado ante esta unidad judicial.

Instrumentos: En el presente trabajo de investigación, se ha requerido de la intervención y utilización de los siguientes instrumentos que se mencionan a continuación:

- **Cuestionario:** Consiste en un instrumento de investigación a través del cual se han organizado un conjunto de preguntas redactadas de manera coherente, secuenciadas y estructuradas acorde a la temática que se ha propuesto investigar, con la única finalidad de que sus respuestas ayuden a respaldar y fundamentar la investigación, y también de que se recolecte la información necesaria referente al reconocimiento de los hijos por parte del padre no biológico.
- **Guía de Entrevista:** Consiste en un documento que contiene los temas que se investigan en forma de preguntas sugeridas, así como también de los aspectos más relevantes del problema de investigación, motivo por el cual es aplicado a especialista en la materia y en el ámbito de estudio, en este caso se ha visto conveniente la aplicación de la guía de entrevista para los jueces como operadores y juzgadores de los procesos presentados en las Unidades Judiciales Civiles.

6.7 Técnicas de Procesamiento e Interpretación de Datos

En cuanto al procesamiento de los datos ha sido necesario el uso de técnicas lógicas estadísticas, a través de las cuales se consiguió ordenar y tabular la información obtenida para posteriormente representarlos a través de gráficos de fácil comprensión. En lo que se refiere a la interpretación, ha sido adecuado la aplicación de técnicas como la inducción, análisis y síntesis.

7. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Acorde a los resultados que se han obtenido durante el desarrollo de la investigación, con la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, a continuación, se exponen los resultados.

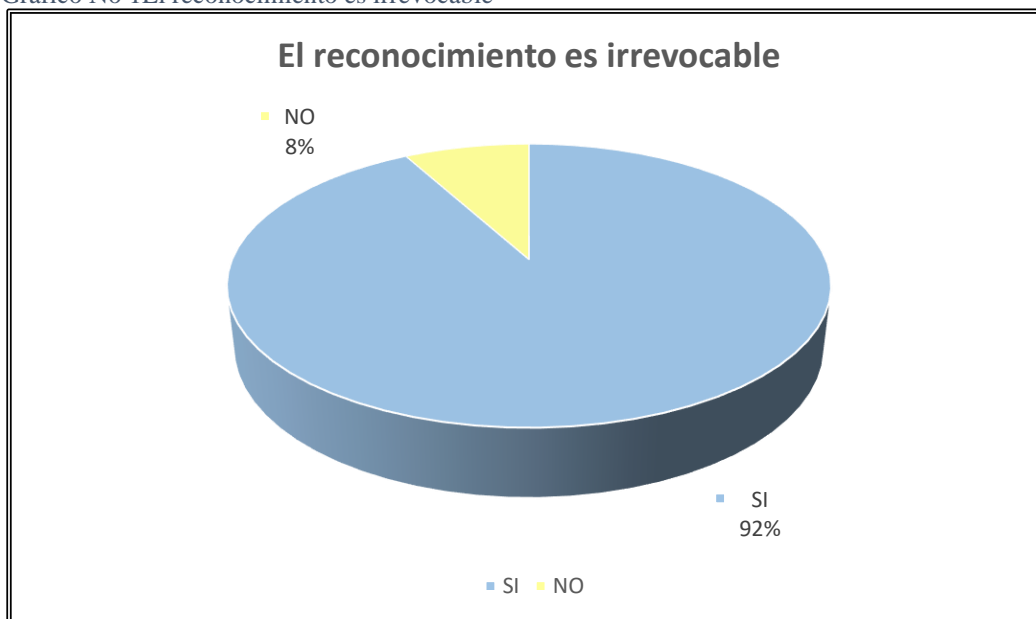
Encuesta dirigida a los Abogados en libre ejercicio profesional del cantón Riobamba

Pregunta No. 1. ¿El reconocimiento voluntario de los hijos es un acto irrevocable?

Tabla 2 El reconocimiento es irrevocable

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	46	92%
NO	4	8%
Total	50	100%

Gráfico No 1 El reconocimiento es irrevocable



Realizado por: Jorge Chavarrea

Interpretación:

De los resultados obtenidos, el 92% de los encuestados han manifestado que el reconocimiento voluntario de los hijos es un acto irrevocable; mientras que el 8% de los encuestados han mencionado que no. El art. 248 del código Civil es claro y determinante al establecer que, en efecto, es un acto irrevocable.

Pregunta No. 2. ¿Está usted de acuerdo en la forma como está regulado el reconocimiento voluntario de los hijos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano?

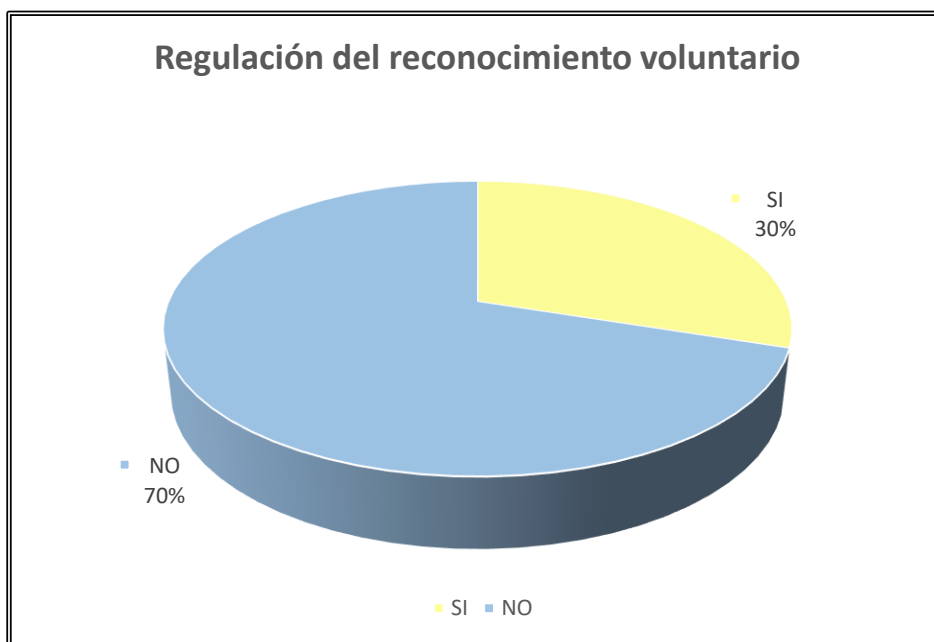
Tabla 3 Regulación del reconocimiento voluntario

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	15	30%
NO	35	70%
Total	50	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Jorge Chavarrea

Gráfico No 2. Regulación del reconocimiento voluntario.



Realizado por: Jorge Chavarrea

Interpretación:

De acuerdo con los profesionales encuestados, el 30% ha manifestado estar de acuerdo en la forma de regulación del reconocimiento voluntario en nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, el 70% de los encuestados han expresado que no se hallan de acuerdo. Al ser el reconocimiento voluntario un acto irreversible, puede vulnerar y transgredir el derecho a la identidad de la persona, la cual tiene derecho de saber su origen y conocer su ascendencia, es decir a su padre biológico.

Pregunta No. 3. ¿El reconocimiento de los hijos como acto irrevocable podría vulnerar el interés superior del niño, niña o adolescente?

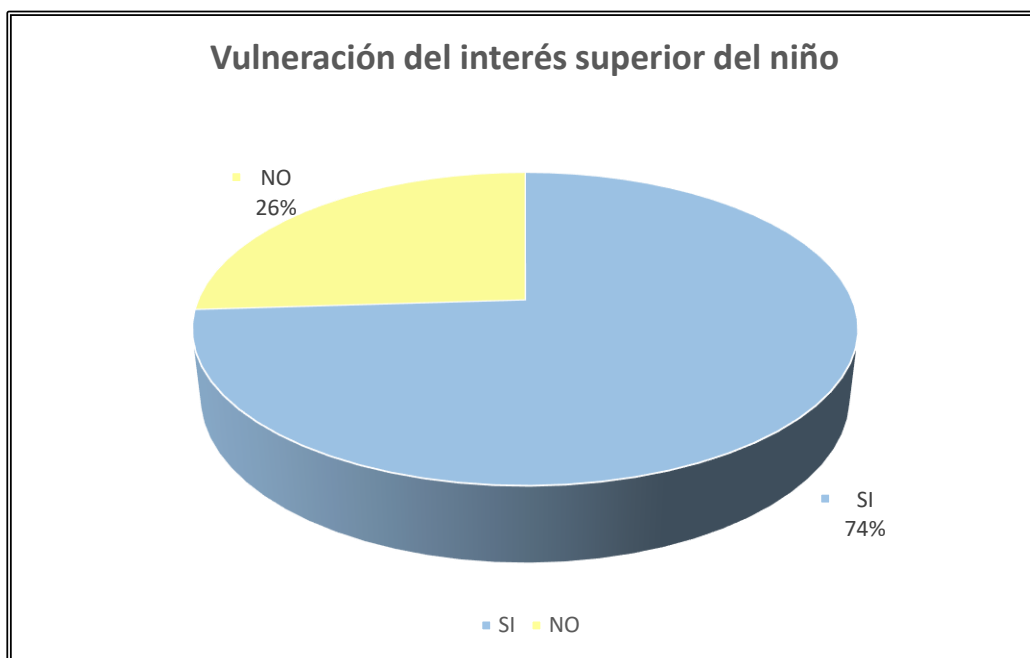
Tabla 4 Vulneración del interés superior del niño

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	37	74%
NO	13	13%
Total	50	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Jorge Chavarrea

Gráfico No 3. Vulneración del interés superior del niño, niña y adolescente



Realizado por: Jorge Chavarrea

Interpretación:

Acorde a los resultados obtenidos, el 74% de los encuestados han manifestado que, en efecto, el reconocimiento como acto irrevocable vulnera el interés superior del niño, niña o adolescente; mientras que el 26% de los encuestados han indicado que no vulnera este principio. Al ser un acto irrevocable, inapelable e inamovible, el reconocimiento voluntario transgrede los derechos a la identidad del menor y por ende también el principio superior del niño.

Pregunta No. 4. ¿El reconocimiento de los hijos realizado por el padre no biológico, podría traer consecuencias de orden penal?

Tabla 5 Consecuencias penales del reconocimiento

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	42	84%
NO	8	16%
Total	50	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Jorge Chavarrea

Gráfico No 4. Consecuencias penales del reconocimiento voluntario.



Realizado por: Jorge Chavarrea

Interpretación:

El 84% de los encuestados han manifestado que el reconocimiento puede traer consecuencias penales al ser realizado por el padre no biológico; mientras que el 16% de los encuestados han indicado que no se dan consecuencias penales. Al haberse realizado este reconocimiento por un padre que no lo es biológicamente, puede considerarse un delito, según lo establece el Código Orgánico Integral Penal, art. 211; que puede ser sancionado con una pena privativa de libertad de uno a tres años.

Pregunta No. 5. ¿Está usted de acuerdo que en los juicios de impugnación del reconocimiento no se tome en cuenta la prueba de ADN?

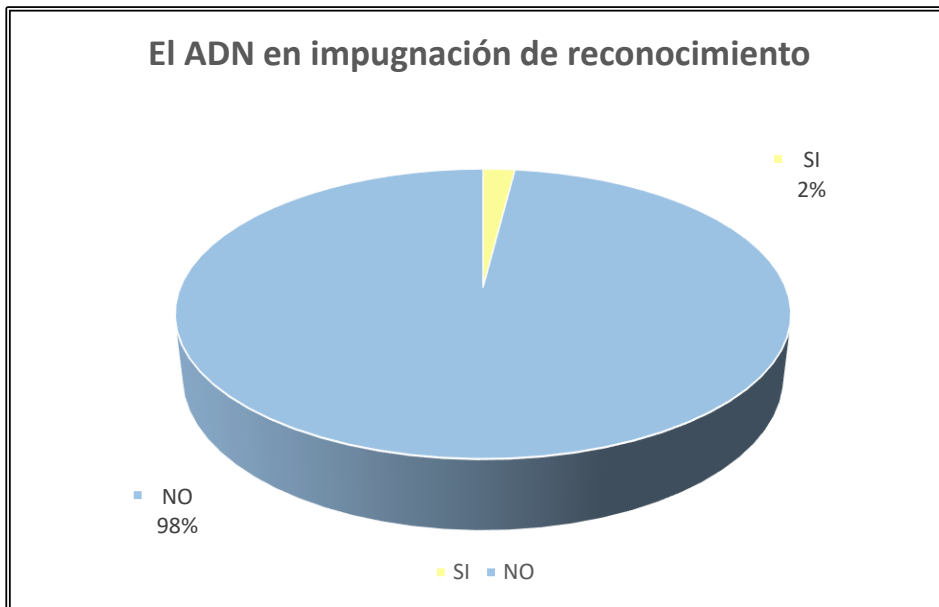
Tabla 6 El ADN en impugnación de reconocimiento

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	1	2%
NO	49	98%
Total	50	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Jorge Chavarrea

Gráfico No 5. El ADN en la impugnación del reconocimiento voluntario.



Realizado por: Jorge Chavarrea

Interpretación:

De los resultados recabados, el 98% de los profesionales encuestados han expresado su negativa por no estar de acuerdo que en los juicios de impugnación no se tome en cuenta la prueba de ADN; mientras que el 1% ha manifestado que está de acuerdo. La prueba de ADN debe constituir la prueba más contundente y de trascendental importancia, a través de la cual se demostraría la paternidad biológica o no, en los procesos de impugnación del reconocimiento.

Pregunta No. 6. ¿El reconocimiento de los hijos realizado por el padre no biológico, al ser un acto irrevocable, podría impedir que el niño sea reconocido por su verdadero padre?

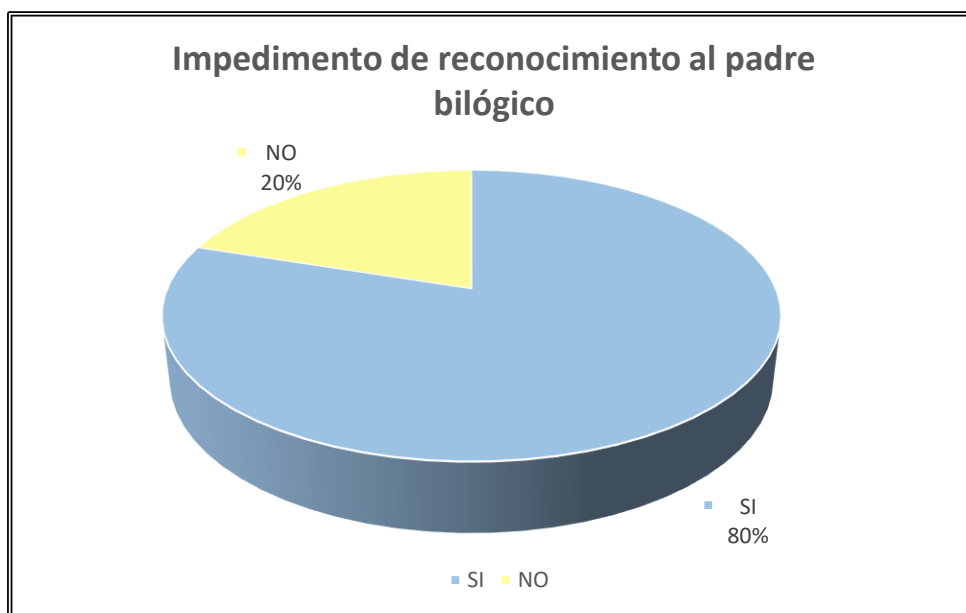
Tabla 7 Impedimento de reconocimiento al padre biológico

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	40	80%
NO	10	20%
Total	50	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Jorge Chavarrea

Gráfico No 6. Impedimento del reconocimiento al padre biológico.



Realizado por: Jorge Chavarrea

Interpretación:

De los encuestados, un porcentaje del 80% de los profesionales en libre ejercicio, aseveran que al haber reconocido a un hijo como suyo de forma voluntaria e irrevocablemente, impide que éste pueda ser reconocido por su padre verdadero; en cambio el 20% ha expresado que no es así. El acto irrevocable del reconocimiento voluntario se convierte en inapelable e indefectible, impidiendo que al existir un padre verdadero pueda reconocer a su hijo.

Pregunta No. 7. ¿Para romper los vínculos paternos filiales en los juicios de impugnación de reconocimiento debería bastar únicamente la prueba de ADN que verifique que no existen lazos consanguíneos?

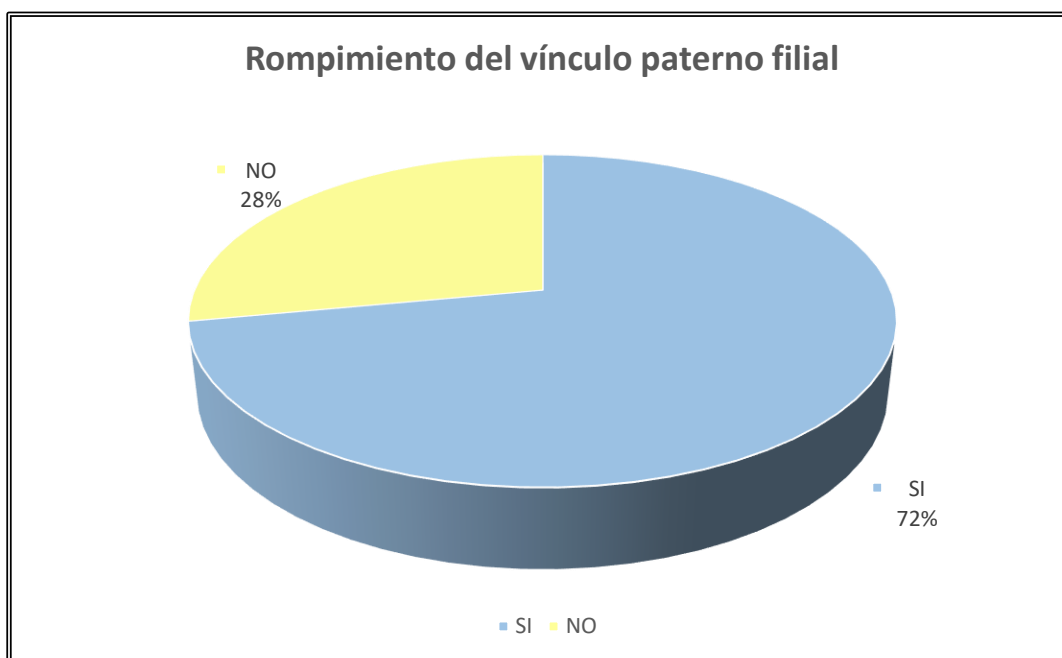
Tabla 8 Rompimiento del vínculo paterno filial

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	36	72%
NO	14	28%
Total	50	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Jorge Chavarrea

Gráfico No 7. Rompimiento del vínculo paterno filial.



Realizado por: Jorge Chavarrea

Interpretación:

De los resultados obtenidos, el 72% de los encuestados manifiestan que sólo con la prueba de ADN debe bastar para quebrantar el vínculo paterno filial en los juicios de impugnación del reconocimiento; mientras que el 28% de los encuestados ha expresado que no es suficiente. Al demostrar que no existen vínculos consanguíneos a través de la prueba de ADN, se demuestra que no el verdadero hijo, hija, o padre, dando lugar a la impugnación y oposición.

Pregunta No. 8. ¿Se han presentado casos en los cuales el reconocimiento ha sido realizado por el padre no biológico?

Tabla 9 Casos de reconocimiento por padre no biológico

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	45	90%
NO	5	10%
Total	50	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Jorge Chavarrea

Gráfico No 8. Casos de reconocimiento por el padre no biológico.



Realizado por: Jorge Chavarrea

Interpretación:

De la investigación, el 90% de los encuestados aseveran que efectivamente, se han presentado casos en los cuales el reconocimiento ha sido realizado por el padre no biológico; en cambio el 10% de los encuestados ha manifestado que no. Dentro de la práctica, se ha observado la existencia de diversos casos en los que el padre no biológico reconoce voluntariamente a los hijos de su cónyuge, por ejemplo, y que el caso más común, siendo que estos hijos tienen un padre biológico y verdadero.

Pregunta No. 9. ¿Se vulnera el derecho a la identidad del niño, niña o adolescente, si el reconocimiento es realizado por el padre no biológico?

Tabla 10 Vulneración del derecho a la identidad

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	41	82%
NO	9	18%
Total	50	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Jorge Chavarrea

Gráfico No 9. Vulneración del derecho a la identidad.



Realizado por: Jorge Chavarrea

Interpretación:

De acuerdo a la información de las encuestas, el 82% de los encuestados afirman que, en efecto, se vulnera el derecho a la identidad del niño, niña o adolescente, al darse el reconocimiento por el padre no biológico; mientras que el 18% de los encuestados han manifestado que no. El derecho a la identidad conlleva conocer de donde proviene una persona, cuál es su origen, quienes son sus padres que le dieron la vida; sin embargo, al darse el reconocimiento por alguien quien no es su verdadero padre se le está limitando este derecho.

Pregunta No. 10. ¿Dentro del derecho a la identidad que asiste a los menores, se incluye el ser registrado, por su verdadero padre, en el Registro Civil del Ecuador?

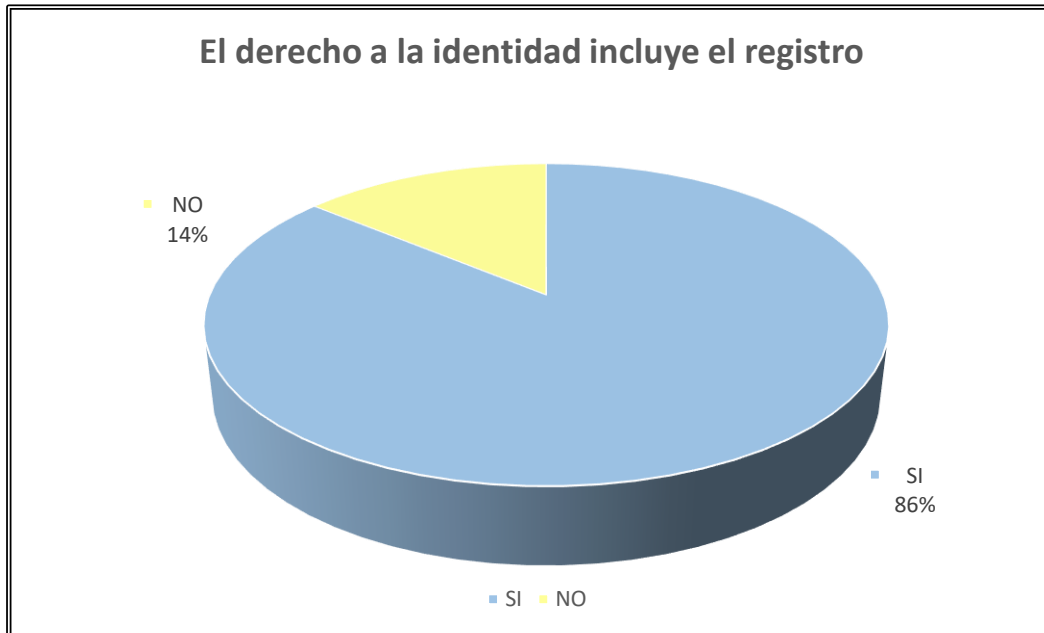
Tabla 11 El derecho a la identidad incluye el registro

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	43	86%
NO	7	14%
Total	50	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Jorge Chavarrea

Gráfico No 10. El derecho a la identidad



Realizado por: Jorge Chavarrea

Interpretación:

Según los datos recabados en la encuesta, el 86% de los profesionales en libre ejercicio ha manifestado que el derecho a la identidad incluye el derecho a ser registrado en el Registro Civil por su verdadero padre; en cambio el 14% de los encuestados han mencionado que no es así. La inscripción en el Registro Civil realizada por el verdadero padre proporciona la garantía necesaria al cumplimiento del derecho a la identidad porque es el derecho del niño o niña a ser inscrito por sus padres verdaderos.

Entrevista dirigida a tres Jueces de la Unidad Judicial Civil con Sede en el cantón Riobamba

1. ¿El reconocimiento voluntario de los hijos es un acto irrevocable?

A criterio de los entrevistados, han coincidido en manifestar que sí, porque el Art. 248 del Código Civil así lo dispone, al ser un acto voluntario y al encontrarse investido de esta cualidad no se puede revocar, por la sola razón de ser voluntario. Además, mediante Resolución No. 0167-2014, del 19 de agosto del 2014, dicta la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia: “No procede la acción de impugnación de reconocimiento voluntario de la paternidad o maternidad realizado por quien asumió la calidad legal de padre o madre, sabiendo o debiendo saber que el hijo no era biológicamente suyo”. Además, el reconocimiento de los hijos es un acto irrevocable ya que no se puede vulnerar los derechos del menor solamente, a mandato una autoridad competente se lo hará posible; quedando vías alternas al hijo como la impugnación e investigación de paternidad.

2. ¿Se han presentado casos en los cuales el reconocimiento ha sido realizado por el padre no biológico?

Los entrevistados aseveran que, en nuestra legislación existen casos en que los padres no biológicos, proporcionan su apellido al menor, por ello existen litigios que derivan de estos actos; además el padre no biológico se ha responsabilizado y ha reconocido legalmente al menor por voluntad propia y sin ninguna situación de coercitividad; sin embargo se ha presentado casos que por desconocimiento la persona no tienen el conocimiento que conlleva realizar el reconocimiento voluntario y todas sus consecuencias que pueden acarrear en algunos años, dando origen en muchas ocasiones a conflictos familiares y perjudicando tanto al reconociente como al niño.

3. ¿Se vulnera el derecho a la identidad del niño, niña o adolescente, si el reconocimiento es realizado por el padre no biológico?

A criterio de los entrevistados, más bien lo que se busca es que el menor tenga el derecho a la identidad, como derecho fundamental que todo ser humano, mantiene desde su primer hálito de vida; sin embargo, en otra opinión, no existe ningún tipo de vulneración al menor ya que el reconocimiento se lo hace de forma libre y voluntaria; aunque en otro criterio, se manifiesta que tiene doble sentido ya que si no tiene padre biológico y el padre no biológico decide reconocerlo aquí va a prevalecer el interés superior del niño, pero si lo hace sin conocimiento vulnera también el derecho a la identidad.

4. ¿El reconocimiento como acto irrevocable podría vulnerar el interés superior del niño, niña o adolescente?

Los entrevistados han manifestado que, si, por que el menor debe vivir en un entorno no sólo en el que se reconozcan su derecho a la identidad, sino también en el que se reconozca su derecho a vivir en un ambiente y entorno acorde a las necesidades de su edad; ya que su identidad como un derecho reconocido también se vulnera, dejando al niño en vulneración de sus derechos. Además, el reconocimiento es un acto voluntario y la mayoría de veces se

lo hace cuando el padre no quiere tener responsabilidad alguna con el menor, entonces no se estaría vulnerando los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sino todo lo contrario.

5. ¿Está usted de acuerdo que en los juicios de impugnación del reconocimiento no se tome en cuenta la prueba de ADN?

Existe un criterio fragmentado de los entrevistados, porque por una parte se manifiesta que este sería un requisito indispensable para poder motivar la causa. Pero no constituye prueba. Debido a que la ley no permite revocar el reconocimiento. Por otra parte, también existe el criterio de que no se tome en cuenta el ADN, porque es una prueba para que el juez, juzgue y pueda dictar su veredicto, además se asevera que es una prueba netamente escrita para la decisión en un proceso y el juez, como operador de justicia, es quien designa quien realizará el ADN.

8. CONCLUSIONES

- El reconocimiento tiene como finalidad establecer una relación jurídica parento-filial, que nace del lazo biológico que une al hijo con su padre y su madre; sin embargo, cuando el reconocimiento de un menor no es realizado por el padre biológico, sin duda alguna atenta contra del interés superior del niño establecido en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, desnaturalizando en si la institución jurídica del reconocimiento voluntario.
- Se presentan repercusiones en los niños, niñas y adolescentes, ante el reconocimiento realizado por el padre no biológico, por cuanto se priva al menor de ser reconocido por su verdadero padre, impidiéndole mantener vínculos de carácter social y afectivos; así como también impacta en el desarrollo de la personalidad, toda vez que sus orígenes familiares pasarían desapercibidos; lo cual, consecuentemente se limita el goce u ejercicio de su derecho constitucional de identidad, toda vez que el menor no conocería cuáles son sus orígenes biológicos.
- Finalmente se concluye que en la Corte Nacional de Justicia, existen fallos contradictorios, por cuanto, por un lado, se indica que el reconocimiento es un acto irrevocable, aunque haya sido realizado por el padre no biológico, lo que obliga a un niño, niña y adolescente a mantener vínculos paternos con una persona que no es su verdadero padre; en tanto que, en otros fallos, aceptó la impugnación del reconocimiento, cuando el mismo ha sido efectuado por el verdadero padre biológico, aduciendo que es lo mejor para el niño, niña y adolescente que el padre biológico sea el que mantenga dicho vínculo paterno ante la ley. Estos fallos contradictorios atentan en contra del derecho constitucional a la seguridad jurídica que se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

9. RECOMENDACIONES

- Para garantizar el principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes, establecido en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, es necesario que cuando se demuestre mediante la prueba de ADN, que una persona no tiene vínculos consanguíneos con otra, sea factible iniciar la acción de impugnación de reconocimiento de paternidad, por cuanto no se podría obligar a una persona que tenga como hijo a otra con la cual no tiene ningún lazo consanguíneo.
- Es necesario que la Asamblea Nacional realice la reforma pertinente al artículo 211 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de que considere como un delito el reconocimiento de una persona que no es su hijo, cuando lo hace conociendo que no es el padre o la madre biológica, pues el COIP no hace esa precisión.
- Es necesario que la academia difunda las consecuencias jurídicas de reconocer a un hijo como propio cuando no lo es, pues, las personas realizan este acto sin cabal entendimiento de las consecuencias jurídicas y que, inclusive, es irrevocable a más de ser un delito.

10. BIBLIOGRAFÍA

- Almeida, E. (2018), *La impugnación de la paternidad y el reconocimiento voluntario de los hijos* [Tesis de Grado Universidad Tecnológica Indoamérica] <https://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/5585/1/Almeida%20Costa%20Erika%20Susana.pdf>.
- Barriento, S. (2016), *Necesidad de regular legalmente el derecho primigenio del reconocimiento por el padre biológico a un menor*, Universidad de San Carlos-Guatemala.
- Bossert, A. y Zannoni, E. (2004), *Manual de Derecho de Familia*, 6ta. Edición, Astrea, Buenos Aires Argentina.
- Celin Tapia, L. (2014). *Propuesta de Reforma a la Impugnación del Reconocimiento Voluntario de los Hijos* [Tesis de Grado Universidad Central del Ecuador] <https://www.dspace.uce.edu.ec/search?spc.page=1&f.subject=NORMA%20LEGAL%20SOBRE%20LA%20IMPUGNACION%3%93N,equal>
- Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia Nro. 133 – 17 – SEP- CC*, Caso Nro. 288 - 12-EP, 10 de mayo del 2017
- Corte Constitucional, *Registro Oficial, Suplemento, 607 de 08 de junio de 2009.*
Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva. Nro. OC 24/17.* Costa Rica.
- Corte Nacional de Justicia, *Juicio Nro. 01204-2015-09759*, 12 de marzo de 2018
- Corte Nacional de Justicia. *Resolución 05-2014, registrada en el Suplemento del Registro Oficial No. 346*, 02 de octubre de 2014.
- De la Mata, J. (2017). *Teoría del Delito, Escuela Nacional de la Judicatura* República Dominicana.
- De la Torre, C. (2007), *Identidad, identidades y ciencias sociales contemporáneas: conceptos, debate y retos*, http://www.psicologia-online.com/articulos/2008/05/identidad_identidades_y_ciencias_sociales.shtml.
- Larrea, Holguín. (2002). *Manual Elemental de Derecho Civil, Familia*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Llaguano, C. (2016). *El Reconocimiento Voluntario de los Hijos y la Imposibilidad Posterior de Impugnación de Paternidad* [Tesis de Grado, Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil]. <http://repositorio.ulvr.edu.ec/handle/44000/1192>
- Méndez, M. (2017) *La Filiación*, Editorial Rubinzal - Culzoni, Buenos Aires.
- Orrego, J. (2002), *La Filiación y la Protección de los Incapaces*, Editorial Moreira, Santiago de Chile.
- Ponce, A. (2015), *La permisión del reconocimiento voluntario complaciente alimenticias* [Tesis de Grado, Universidad Autónoma de los Andes]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4299/1/TUAMDC012-2016.pdf>
- Salto R. (2016). *La conflictividad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes*. Agencia de Publicaciones Educativas.

10.1 Legislaciones.

Código Civil. Registro Oficial No. 46 de 24 de junio de 2005. Última modificación: 14 de marzo de 2022. Quito: FielWeb.

Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial No. 737 de 3 de enero de 2003. Última modificación: 29 de abril del 2022. Quito: FielWeb.

Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero del 2014. Última modificación: 5 de enero del 2024. Quito: Lexis.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008. Última modificación: 25 de enero de 2021. Quito: FielWeb.

Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles. Registro Oficial Suplemento 684 de 04-feb.-2016. Última modificación: 13 de marzo del 2024. Quito: Lexis.

ANEXOS

Anexo No. 1

ENCUESTA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS ESCUELA DE DERECHO

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO DEL CANTÓN RIOBAMBA

1. **¿El reconocimiento voluntario de los hijos es un acto irrevocable?**
Sí () No ()
2. **¿Está usted de acuerdo en la forma como está regulado el reconocimiento voluntario de los hijos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano?**
Sí () No ()
3. **¿El reconocimiento voluntario de los hijos como acto irrevocable podría vulnerar el interés superior del niño, niña o adolescente?**
Sí () No ()
4. **¿El reconocimiento voluntario realizado por el padre no biológico, podría traer consecuencias de orden penal?**
Sí () No ()
5. **¿Está usted de acuerdo que en los juicios de impugnación del reconocimiento se tome en cuenta el resultado de la prueba de ADN?**
Sí () No ()
6. **¿El reconocimiento voluntario realizado por el padre no biológico, al ser un acto irrevocable, podría impedir que el niño, sea reconocido por su verdadero padre?**
Sí () No ()
7. **¿Para romper los vínculos paternos filiales en los juicios de impugnación de reconocimiento debería bastar únicamente la prueba de ADN, que verifique que no existen lasos consanguíneos?**
Sí () No ()
8. **¿Se han presentado casos en los cuales el reconocimiento ha sido realizado por el padre no biológico?**
Sí () No ()
9. **¿Se vulnera el derecho a la identidad del niño, niña o adolescente, si el reconocimiento es realizado por el padre no biológico?**
Sí () No ()
10. **¿ Dentro del derecho a la identidad que asiste a los menores, se incluye el ser registrado, por su verdadero padre, en el Registro Civil del Ecuador,?**
Sí () No ()

**Anexo No. 2
ENTREVISTA**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO**

**ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON
SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA**

1. ¿El reconocimiento voluntario de los hijos es un acto irrevocable?

2. ¿Se han presentado casos en los cuales el reconocimiento ha sido realizado por el padre no biológico?

3. ¿Se vulnera el derecho a la identidad del niño, niña o adolescente, si el reconocimiento es realizado por el padre no biológico?

4. ¿El reconocimiento como acto irrevocable podría vulnerar el interés superior del niño, niña o adolescente?

5. ¿Está usted de acuerdo que en los juicios de impugnación del reconocimiento se tome en cuenta el resultado de la prueba de ADN?
